------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los días 22 del mes de octubre del año dos mil quince, reunidos los integrantes de la Sala Civil, Comercial, de Familia, Contencioso Administrativa, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular Dr. Daniel Alejandro Rebagliati Russell y asistencia de los señores Ministros Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"A., J. O.c/Municipalidad de Puerto Madryn s/Acción de Amparo"** (Expte. N° 23.561-A-2014). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 335, y según las Acordadas Nº 3.202 y 3.204 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria articulado?; y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

---------- A la primera cuestión el **Dr. Jorge Pfleger** dijo: -------

---

------ **ANTECEDENTES:** ----------

------ La Sra. C. F. C., en su calidad de Fiduciaria del Fideicomiso Productivo **L. A.** , con patrocinio letrado de la Dra. G. M., promovió acción de amparo contra la Municipalidad de Puerto Madryn a fin de que se le ordene, en su carácter de poder

concedente del servicio eléctrico de la ciudad, a garantizar la continuidad y efectiva prestación de los servicios básicos alternativos dentro de la circunscripción territorial del Fideicomiso "L.A.".----------

------ Dentro de los hechos, refiere que el 1° de julio de 2006 el Concejo Deliberante de Puerto Madryn dictó la Ordenanza N° 6077 por la cual conforme a su art. 2 se incorporó al Código de Planeamiento Urbano un nuevo distrito denominado **"D. F. P." (DFP** en adelante).----------

------ La norma estableció que se trataría de "una zona destinada a quintas productivas, para el cultivo y producción de especies arbóreas productivas y ornamentales, para cuyo riego sea apta el agua de reúso proveniente de la Planta de Tratamiento Norte (PTN). Dentro de los "requerimientos urbanísticos" se previó la implementación de "una única vivienda por lote".----------

------ A fin de proveer al DFP de los servicios públicos básicos (Ley Prov. N° 1425) la Ordenanza consagró en su art. 3° la promoción de la "utilización de los servicios públicos alternativos".----------

------ Expone la accionante que en fecha 20 de noviembre de 2011 se celebró un contrato de Fideicomiso entre L. G. S.A (como fiduciante otorgante) y el Sr. C. A. B. (como fiduciario), en razón del cual se constituyó el **Fideicomiso Productivo "L. A."**. Con fecha

21/01/2013 se removió al Sr. B., asumiendo ese rol los Sres. M. A. l, C. F. C. y M. D. R. (cada uno de ellos como "cofiduciantes" y en conjunto, el "fiduciario").----------

------ En razón de ese contrato, el Fiduciante otorgante cedió al Fideicomiso un inmueble de 746 has, 24 áreas y 79 centiáreas correspondientes a la fracción ** del plano de fraccionamiento conforme al expte. 241-08 en trámite a cardo del Agrimensor V. S., siendo esta nueva fracción, parte de la fracción 32 acorde al plano de fraccionamiento N°22882. Acompañan prueba documental donde surge la localización de "L. A." dentro del DPF.----------

------ En dicho inmueble, el Fiduciante otorgante había desarrollado un emprendimiento productivo mediante el cultivo de frutales y agrícolas destinado a la producción primaria de productos en parcelas o chacras individuales de 1 (una) hectárea mínima de superficie mediante la subdivisión de tierras bajo el régimen de propiedad horizontal (Ley 13.512).----------
-

------ Afirma que el objeto del Fideicomiso coincide con la finalidad productiva a la que alude la Ordenanza N° 6077/06.----------

------ Por otra parte, alude también a la constitución del **Fideicomiso de Administración Sociedad Rural.** Relata que L. G. S.A, quien tuviera en principio la propiedad del predio rural correspondiente al DFP efectuó oportunamente ante la Municipalidad de Puerto Madryn, gestiones y obras de servicios públicos para la construcción y puesta en marcha de ciertos emprendimientos de quintas productivas entre las cuales se encontraba el presente emprendimiento "L. A." así como el

denominado “M. N.” entre otros.---------- ---------- No obstante, L. G.S.A. con fecha 26 de julio de 2010 constituyó el Fideicomiso de Administración Sociedad Rural de Pto Madryn con el objeto de satisfacer las necesidades de los habitantes del DFP y agregar transparencia a la prestación de los servicios públicos alternativos.----------

------ Posteriormente, el 27 de octubre de 2011 el Concejo Deliberante de Puerto Madryn dictó la Ordenanza N° 7905 en respuesta a los reclamos de regularización de los servicios por parte de los habitantes del DFP, por la cual se reconoció a **“S. R.”** el carácter de Gran Usuario para la prestación de servicios alternativos en el Distrito Federal Productivo.----------

------ El mismo Contrato de Fideicomiso previó expresamente el traspaso de las obras de infraestructura y de servicios a favor de **“S. R. de P. M.”** por ser quien “ejerce la administración de los servicios públicos y privados del Distrito Federal Productivo”, donde está emplazado el Emprendimiento Productivo.----

------ Que S. R. comenzó a prestar los servicios alternativos en L. A. encargándose de su administración, el pago a proveedores, el cobro de las expensas e inclusive, informando al Municipio los costos mensuales de los servicios correspondientes al Fideicomiso. Destaca que la energía eléctrica suministrada por S. R. a todo el DFP (incluida L.A.) ha sido provisionada con una limitación de hasta 160 KV en baja tensión y por ende ha resultado insuficiente para satisfacer las necesidades de L. A.y sus habitantes.---------- El día 08 de mayo de 2014 el Concejo Deliberante de Puerto Madryn dictó

la Ordenanza N° 8780 en virtud de la cual: 1) se declaró la emergencia de prestación de servicios públicos básicos en el loteo identificado como Circ.* , Sector *, Manzanas *a ** ;*) se declaró la utilidad pública y sujeta a expropiación toda obra de infraestructura utilizada para brindar servicios básicos al loteo identificado catastralmente como Circ. 2, Sector 4, Manzanas 1 a 69; 3) se derogó la Ordenanza N° 7876 (T.O. N° 7905); 4) se autorizó al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir todos los convenios necesarios para garantizar la prestación de los servicios básicos en el loteo identificado catastralmente como Circ.* , Sector *, Manzanas * a **.----------

------ Dicha Ordenanza se refiere exclusivamente a la Circ. *, Sector *, Manzanas * a **, circunscripción territorial menor que excluye completamente a L. A y sus habitantes. El Municipio de Pto Madryn ha dejado en una situación de total abandono a los habitantes de L. A. y a las especies arbóreas y los cultivos productivos que se han buscado promover mediante la sanción de la Ordenanza N° 6077/2006.---------
---

------ Dentro de las motivaciones expresadas para ordenar la derogación, en sus considerandos estableció que "…se ha desvirtuado el cometido original de la creación del Distrito Forestal Productivo, con viviendas permanentes". ----------
-

------ Destaca que en L. A. se desarrollan importantes actividades de índole productivas y que bajo ninguna circunstancia puede considerarse que ha desvirtuado el espíritu de la creación del DFP, sino que por el contrario, constituye la materialización de su finalidad en su

máxima expresión. El emprendimiento se extiende en más de 745 has., equivalentes al 60% del DFP. ----------

------ En la zona del emprendimiento L. A., siendo parte del DFP, viven personas enfermas, niños y ancianos, mujeres y hombres que necesitan de los servicios públicos para subsistir. También las plantaciones y emprendimientos productivos desarrollados en L. A. dependen exclusivamente del agua de riego para subsistir, para lo cual el Fideicomiso necesita imperiosamente contar con energía eléctrica a fin de poner en funcionamiento las estaciones de bombeo que hacen llegar el agua a todas las zonas productivas.-------

------ La Ordenanza N° 8780/14 ha dejado afuera a las personas que moran en ese sector territorial y con su omisión ha amenazado el proyecto productivo que se desarrolla conforme al espíritu de la norma que lo fomentó y lo vio nacer, al afectar con dicha derogación el suministro de energía y otros servicios, que venía realizando Sociedad Rural en pos de la Ordenanza N° 7905/11.----------

------ A fs. 84/93 contestó la acción la demandada Municipalidad de Puerto Madryn, y sostuvo la improcedencia de la acción.----------

------ Expresó que el derecho al servicio público de provisión de energía eléctrica, o de otros servicios públicos en la zona es exigible solo en tanto y en cuanto el solicitante (propietario o tenedor) se encuentren en las condiciones previstas por la ley, pues este derecho tiene límites en la prevalencia del interés general y en la defensa de otros bienes jurídicos de orden constitucional, como la protección de un ambiente

sano, el ordenamiento urbano, la seguridad, la salubridad y el orden público.----------

------ Para acceder a los servicios públicos alternativos previstos para este distrito por la Ordenanza 6077/2006 los inmuebles allí asentados deben cumplir con los requisitos de la norma, y la parte actora, de ningún punto de vista los cumple, por lo que no puede pretender que le asistan iguales derechos que quienes han actuado conforme a derecho.-

------ Afirmó que L. A. es un asentamiento irregular, fuera del ámbito establecido por las normas de ordenamiento urbano de la ciudad. Ha sido desarrollado sin permiso de las autoridades competentes. Que su situación es la siguiente: la Ordenanza 6077/2006 incorporó al Código de Planeamiento el Distrito Forestal Productivo y lo reglamentó. Determinó que es una zona destinada a quintas productivas y estableció determinados requerimientos urbanísticos, entre ellos, una parcela mínima de 2500 m2 y una única vivienda por lote de carácter individual.----------

------ Que, lo que la amparista denomina L. A., constituye un solo lote de 746 has, 24 áreas y 79 centiáreas y que si bien no especifica cuantas viviendas existen, cuantas personas o familias se encuentran habitando en el inmueble, sí habla de que son varias. Esta situación es absolutamente irregular, y de ninguna manera corresponde la provisión del servicio de energía eléctrica de media tensión, ni demás servicios alternativos al irregular asentamiento de viviendas de ese lote rural.----------

El asentamiento, ilegal a todas luces, de varias viviendas o varias familias en un sector donde no se encuentra permitido, hace que la pretensión de

la actora no pueda prosperar. No puede quien viola la ley, estando en esa situación de ilegalidad, exigir mediante amparo judicial los derechos que corresponden a quienes han cumplido con la normativa vigente.----------

------ Que la Ordenanza 6077/06 estableció entre los requisitos: que solo puede haber una vivienda por lote; que todo nuevo parcelamiento debe contar, para su aprobación, con traza de calles niveladas y consolidadas, red de energía eléctrica, red de agua y red de agua de reúso (art. 3). El art. 4 estableció los requisitos para la aprobación de la mensura y el art. 6 expresa que los propietarios, previo a la utilización del agua de reúso deberán presentar un plan de manejo de la misma que será aprobado por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente
Municipal. ----------

------ Que el propietario del lote donde hoy se asienta L. A. jamás cumplió con ninguno de estos requisitos. Si hay más de una vivienda, el fideicomiso está incumpliendo la norma, y no se puede pretender que el Municipio garantice la provisión de servicios públicos alternativos para 69 parcelas cuando dicho parcelamiento no está aprobado ni como loteo, ni bajo el régimen de propiedad horizontal.-

------ Razonó, que la Ordenanza 7876/11 haya puesto oportunamente en cabeza de sociedad rural la provisión de servicios en el DFP no quiere decir que dicho fideicomiso podía proveer de energía eléctrica a cualquiera en cualquier situación. La norma se sancionó para dar, en su oportunidad, una solución a los vecinos para acceder a los servicios, pero no a quienes que de manera ilegal se asiente y construya en dicho distrito.----------

------ A diferencia de L. A., el Barrio M. N. es un loteo autorizado por la Municipalidad de Pto. Madryn, y por tanto todos y cada uno de los adquirentes de los lotes tienen derecho a que se les garantice la accesibilidad a los servicios alternativos.----------

------ Expresa que si no correspondía que S. R. le proveyera servicios a viviendas que no pueden estar en el lugar; la derogación de la ordenanza que designaba a S. R. como administradora de los servicios alternativos en el D. F. P. , en nada modifica la situación de los habitantes de L. A.: estaban en situación irregular antes y no eran acreedores del servicio de energía eléctrica que le brindaba S. R.; y no tienen derecho hoy a exigir compulsivamente ese servicio al estado municipal.----------

------ Actuando al margen de la ley, S. R. proveía de energía a La A.. Este solo hecho claramente no es motivo para hacer nacer un derecho en cabeza de la amparista.----------

------ A fs. 184/192 se dictó sentencia de primera instancia, la cual rechazó la acción de amparo en todos sus términos, impuso las costas a la parte actora vencida y reguló honorarios.----------

------ Sostuvo la Sra. Juez *a quo* que conforme al plexo probatorio, la acción debía ser rechazada, pues no encontró elementos probatorios que la lleven al convencimiento de que se deba ordenar a la Municipalidad a garantizar la continuidad y efectiva prestación de los Servicios Básicos Alternativos dentro de la circunscripción territorial del Fideicomiso “L. A.”.----------

------ Los motivos para la derogación de la Ordenanza 7876/11 (T.O. 7905/11) surgen de los considerandos de la Ordenanza N° 8780/14, que se sintetizan en el incumplimiento de la Administradora Sociedad Rural y por la situación de emergencia de los habitantes del loteo M. N..----------

------ Situación de hecho totalmente distinta a la acontecida con la fracción de "L. A.", pues haciendo un desarrollo de lo probado, surge que no existe mensura ni fraccionamiento sobre dicha circunscripción; no hay ningún pedido de mensura en el Municipio; no es un loteo, no está aprobado por el Municipio local; no tiene planos aprobados. El inmueble L. A. no es un loteo para el poder concedente, que es el Municipio, por no cumplir con la normativa vigente, a diferencia del M. N. que tiene normativa aprobada. No tiene factibilidad de servicios de luz, gas y agua.----------

------ Por ello, sostuvo el *a quo*, no se advierte ninguna arbitrariedad y/o ilegalidad de parte de la Municipalidad de Puerto Madryn con la sanción de la Ordenanza Municipal N° 8780/2014 que altere y/o vulnere los derechos del fideicomiso L. A.. La misma ha sido sancionada de acuerdo a la situación de hecho existente en el loteo altamente poblado M. N., que fue el incumplimiento de la S. R., y ello es lo que ponía en una situación gravosa a los habitantes del lugar.---------- ------ Concluye la Juez con que no se ha podido acreditar que efectivamente en la fracción L. A. existan derechos vulnerados con la sanción de dicha Ordenanza, sino, por el contrario, se han probado irregularidades diversas dentro de esa fracción con construcciones sin planos aprobados, sin mensura ni fraccionamiento. En este tipo de acciones debe surgir palmariamente el

menoscabo que ha sufrido el amparista, debiendo no solamente configurarse el acto lesivo en que ha incurrido la autoridad pública municipal, sino que debe ser arbitrariamente manifiesto, evidente y grosero, recaudos que no surgen en los presentes obrados. No se advierte arbitrariedad ni ilegalidad y menos aún de carácter manifiesto en el accionar de la autoridad pública demandada.----------

------ La parte actora apeló dicho decisorio mediante escrito recursivo que corre agregado a fs. 194/207.----------

------ La Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, resolvió el recurso mediante Sentencia N° 08/14 de fecha 13 de noviembre de 2014, por la cual revocó la sentencia de primera instancia y admitió la acción de amparo, ordenando a la Municipalidad de Puerto Madryn, en su calidad de poder concedente del servicio eléctrico, que garantice la continuidad y efectiva prestación de los servicios básicos alternativos dentro de la circunscripción territorial del Fideicomiso denominado L. A., comprendido en el Distrito Forestal Productivo de esa ciudad. Readecuó las costas, y los honorarios de la primera instancia, e impuso las costas de la segunda instancia a la demandada vencida, regulando los honorarios de las partes.---------- ---------- ------ El primer votante, Dr. Vivas, argumentó que resulta de fundamental interés para la elucidación del presente amparo, la normativa que surge de la O.M. 6077/2006, haciendo un desarrollo de su articulado. Dijo que las partes fueron contestes en aseverar que el emprendimiento “L. A.” y el “M. N.” forman parte del denominado “Distrito Forestal Productivo” que

definió la Ordenanza, estableciendo las condiciones urbanísticas correspondientes.----------

------ Que del análisis de las tres normas en juego (O.M 6077/2006, 7876/2011 Y 8780/2014) nunca se hizo una sola referencia al predio identificado como Circ. * , Sector * , ejido **, Fracción ** (L. A.), integrante del Distrito Forestal Productivo.----------

------ Si existieron razones para excluir a "L. A." de la aplicación de la norma de la O.M. 8780/2014, ellas nunca se consignaron en las Ordenanzas en juego. Solo la falta de una legislación clara en la materia fue la causa de esta injustificada exclusión.----------

------ A juicio del votante, a partir de la O.M. 8780/2014, se produce un verdadero abandono legislativo en el régimen aplicable a "L. A.", la que quedó sin abrigo jurídico, sin causa fundada en antecedente normativo o proceso administrativo previo en el marco municipal que lo avale.----------

------ Cuando los fundamentos de la O.M. 8780/2014 señalan que la S. R. no ha cumplido con lo exigido en los arts. 3, 4 y 5 de la O.M.7876/2011 se está refiriendo al Distrito Federal en su totalidad. En ese sentido, comienza afirmando que su cometido original se ha ido desvirtuando, "con viviendas residenciales permanentes", de modo que tal afirmación ha de interpretarse por igual para uno como para otro "emprendimiento".----------

------ Continuó diciendo que al referirse al “acta acuerdo” incumplido por la Administradora, tampoco distingue que tales incumplimientos se verificaran en un “emprendimiento” y en el otro no, contraste que, en cambio sí se encarga de remarcar el decisorio de grado. No señala que el servicio de energía eléctrica presentara “parámetros irregulares” en los valores de tensión en un sector del Distrito y no en el otro. No distingue que en un sector del Distrito existieran enfermos necesitados de medicamentos refrigerados y no en el otro.----------

------ Para el Dr. Fiordelisi, fue el cambio normativo (sanción de la O.M. N°8780/2014) el que actuó como un valladar infranqueable para la amparista por cuanto se excluyó al sector “L. A.” del derecho constitucional de gozar de un servicio público esencial. La nueva reglamentación significó para la accionante una ablación de su derecho.----------
-

------ Concluyó el votante, en que la O.M. N° 8780/2014 traspasa los límites de la razonabilidad (arg. Art.28 C.N; C.S.J.N, Fallos 322:270) repercutiendo negativamente sobre el derecho de la actora a trabajar y ejercer su derecho de propiedad (arts. 14 y 17 CN).----------

------ Asimismo, violenta la garantía constitucional de igualdad. Careciendo la distinción establecida por la Ordenanza cuestionada de sustento valedero y comprobable que justifique la decisión comunal de excluir de la prestación de un servicio público esencial al emprendimiento conocido como “L. A.”, no cabe sino admitir la queja en virtud de contrariar -además de las normas supra señaladas- los arts. 16 y 75 inc.22 de la C. Nacional y 6 de la Carta Magna local (S.C.B.A.

causa B. 59.463 “Salguero, sent. 10/11/2010; C.A. Cont. Adm. Mar del Plata, cit).----------

------ **EL RECURSO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**.

------ A fs. 245 la Sentencia de Cámara fue apelada por la parte demandada. Concedido que fuera el recurso, se expresaron agravios a fs. 286/292 vta.----------

------ El memorial, luego de cuatro puntos introductorios, desarrolla en el punto V. los agravios. Comienza transcribiendo el punto 1 de la Sentencia apelada para señalar que la Cámara hace referencia a la demanda iniciada por la Sra. F. C. cuando la misma ha dejado de tener legitimación en los presentes autos dado su reemplazo por otro cofiduciario, el Sr. J. A. por lo que ha perdido virtualidad todo tipo de reclamo. Tampoco se ha subsanado de oficio tal circunstancia, lo que tornaría nula la sentencia dictada por una cuestión de falta de legitimación para actuar.----------

------ No obstante ello, cita al art. 54 de la Carta Magna provincial y el art. 3° y 4° de la Ley de Amparo provincial V N° 84, los que transcribe textualmente para preguntarse ¿cuál es el agravio o lesión al derecho o garantía del amparista?, ¿qué derecho o garantía se ha lesionado?. Sostiene que ninguno, pero la carga procesal es de la actora y la mencionada carga probatoria ha sido huérfana, a tal punto que la orfandad ha quedado de manifiesto en la falta de producción de prueba. La inexistencia de agravio o lesión al derecho o garantía constitucional

del actor, engendra sin lugar a dudas su falta de aptitud para revestir la condición procesal como actor en el proceso de amparo.----------

------ Sostiene el recurrente que la acción entablada por F. C. carece de denuncia concreta de la afectación de su situación jurídica, ni la de terceros y ese extremo resulta suficiente para desvanecer la suerte del reclamo para declarar la improcedencia del amparo incoado y la sentencia dictada por la CAPM.----------

------ Luego de transcribir otro pasaje de la sentencia recurrida, que hace referencia a la O.M. 6077/2006, afirma que la CAPM comienza con un gran yerro, el de citar un antecedente que no se aplica a la situación de autos. “Los terrenos ni tienen esa dimensión en L. A. o, por lo menos, no ha quedado acreditada la misma o de los lotes, si éstos existieran. Tan solo la existencia de viviendas sin que se identificara a los moradores, si estos existen, así como tampoco el estado y situación edilicia de las mismas” (sic).----------
-

------ Hace referencia a que la Cámara critica las declaraciones testimoniales de los Sres. M. y C., cuando en realidad estos han declarado según su leal saber y entender. Dice que el Tribunal *a quo* ha tildado casi falto de verdad al testigo M. cuando el profesional ha declarado lo que sabía de la tierra en cuestión, y que podrían existir construcciones pero que no le constaban el estado ni la situación de éstas. Ha obviado la Alzada en forma total los informes técnicos de SERVICOOP, a cuya referencia hiciera la Sra. Jueza de 1° Instancia y que obran a fs. 125/126 en donde se establece la falta de factibilidad

para la instalación de Servicios haciendo la distinción entre el Loteo M. N. y el de L. A., no aprobado este último por el Municipio.----------

------ Refiere que de la interpretación forzada de la CAPM surge que se ha hecho referencia a un loteo discriminándose a otro. Nada más alejado de la realidad. Esta interpretación forzada de la norma no tuvo en cuenta que la O.M 8780/2014 no hace referencia a L. A. porque la misma no existe administrativamente; no tiene factibilidad de servicios aduciendo que la omisión se hace en forma deliberada. "Nada más alejado de la realidad y demuestra el desconocimiento del funcionamiento del Concejo Deliberante, en donde el proyecto de Ordenanza ha sido aprobado, previo estudio del mismo y de la constancias del expediente que generó tal norma legal" (sic).----------

------ Alude a la referencia de los Jueces de Cámara en cuanto ***a "la necesidad de medicación de un solo vecino de este emprendimiento, aun cuando el predio sólo estuviera ocupado por una sola vivienda, como lo requiere la O.M. 6077/2011, sería causa suficiente para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica".*** El Municipio puede garantizar la provisión de medicamentos a todo aquél que lo necesite sin ir a un barrio en el medio del campo a ponerle la luz. Si dentro del ejido urbano hubiera alguna construcción en una zona que podría denominarse rural también tendríamos que acudir a ponerle la luz. Es algo totalmente desencuadrado desde el punto de vista jurídico (sic).---------- ------

Expresa que L. A. no es un loteo para el poder concedente, no tiene mensura ni fraccionamiento y por ende no se le puede suministrar

electricidad. Dice que la CAPM dio por sentado la existencia de moradores o personas con residencia permanente en el sector, lo que no surge de autos y constituye un presupuesto inexistente como plafón para el dictado de una sentencia como la apelada.----------

------ Vuelve sobre el tema de la legitimación, afirmando que no se ha presentado ninguno de los supuestos damnificados por el "olvido legal" en que incurrió el Municipio. Nadie que haya alegado falta de luz ni que haya sido llamado a declarar por lo que asevera que la actora no tiene legitimación activa en este juicio, no tiene derecho o garantía constitucional lesionado o amenazado que le cause agravio, donde es tan patente la inexistencia del agravio, que no puede mencionar que derecho o garantía ve vulnerado; ni siquiera esgrime qué interés jurídico suficiente posee para interponer la acción de amparo.----------
---

------ Todo ello lo suple la CAPM en base a supuestos extraídos de una posible y deliberada intención del Municipio de dejar afuera de un marco legal a un loteo que, insiste, no existe. Manifiesta que sostener la inexistente legitimación de un cofiduciario que no demuestra interés legítimo alguno o lesión a algún derecho, abriría puertas insospechadas que, a no dudarlo, pondrían en jaque la gobernabilidad política e institucional en los actos de gobierno.----------

------ Sostiene que no se advierte de dónde puede encontrar la Cámara, acreditado que no existe otra vía más idónea cuando podría haber interpuesto el amparista reclamo conforme la misma Ley 24065 en sus arts. 31 y 35, incluso haber solicitado equipos si lo considerara

conveniente; la realidad es que tampoco se ha presentado ningún "damnificado" para examinar cuál es la cuestión concreta.----------

------ Desde otra arista, manifiesta que la sentencia atacada es nula por carecer de fundamentación; correspondería decretar la nulidad de la misma ya que no se expusieron la acreditación de los extremos procesales básicos que debió cumplir el actor para la procedencia de la acción de amparo. Entendemos que la medida ha sido dictada de manera apresurada y huérfana de sustrato probatorio de peso.----------

------ Afirma que la sentencia recurrida adolece de severos vicios de forma y de fondo en la fundamentación, que sin lugar a dudas signan su suerte con la nulidad, pero más allá de ello, la sentencia es arbitraria e irrazonable porque cuanto menos, la motivación del por qué se hace lugar a la misma, en autos brilla por su ausencia. No se indica cómo llega a la conclusión de quién o quienes, cuál o cuáles derechos o garantías están en peligro, se amenaza o restringe, ni evidencia, menos aún lo pone al Aquo en la sentencia en crisis para tornar atendible su viabilidad.----------

------ La parte actora contestó el memorial de agravios a fs. 296/320. Luego de postular la improcedencia, tanto formal como sustancial del recurso, sostuvo en términos generales, los pilares del fallo de la alzada. Concluye solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la Sentencia de Cámara.---------- -----

- DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.-

------ A fs. 326/327 vta. obra dictamen del Sr. Procurador General Adjunto Dr. Emilio Porras Hernandez, quien tras resumir y analizar los agravios formulados por la recurrente, considera que a nivel de técnica recursiva, la presentación no alcanza el estándar necesario de contener una crítica concreta y razonada de la sentencia cuya revisión se pretende, sino que, por el contrario, se limita a reiterar los planteos expuestos al momento de la contestación de demanda, quedando libres de crítica varios argumentos sobre los cuales la Cámara de Apelaciones construyó su decisión.----------

------ Por tal razón, concluye propiciando el rechazo del recurso, cerrando así el proceso.----------

----- **ANÁLISIS**.-

------ Como he reseñado precedentemente, vienen los presentes actuados a conocimiento de este Tribunal con motivo del recurso de apelación ordinaria interpuesto por la Municipalidad de Puerto Madryn, contra la Sentencia de la Cámara de Apelaciones de dicha ciudad.----------

------ Previo a ingresar al estudio concreto de la expresión de agravios, debo analizar la impugnación deducida por la parte demandada, y evaluar si se encuentran presentes los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico para habilitar la procedencia del recurso en cuestión, pues el incumplimiento de ello trae aparejado la improcedencia formal de la apelación ante este Superior Tribunal, sin

que obste a ello la concesión que efectuara la Cámara. ----------
--

------ Cabe recordar que la naturaleza y finalidad específica del remedio procesal en cuestión, indican que tiene por objeto proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometen el patrimonio de la Nación y de las Provincias. (Conf. TAWILL, Guido Santiago, "Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia", Ed. Depalma 1990, pág.53) (SD. N° 06/SROE/2008, 30/SROE/2011 y 14/SROE/2012).----------

------ En ese nivel de análisis, advierto, *prima facie*, que no se encontrarían reunidos la totalidad de los recaudos pertinentes establecidos por el artículo 32, inciso 6° de la Ley V N° 3, para el tratamiento del presente Recurso Ordinario de Apelación, pues si bien estamos frente a una apelación articulada contra una sentencia definitiva emanada de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, y una de las partes involucradas es la Municipalidad de esa misma ciudad, considero que las cuestiones a resolver en autos no contienen un valor económico directamente en juego.---------- ---
--- Doy mis razones:----------

------ La pretensión de la actora en autos fue muy clara: procurar que se ordene a la demandada (en su calidad de Poder Concedente del servicio eléctrico en la ciudad), "garantizar la continuidad y efectiva prestación" de los servicios básicos alternativos dentro de la circunscripción territorial del fideicomiso "L. A." (el encomillado me pertenece); servicios que se venían suministrando conforme la Ordenanza N° 7905

(T.O.), y dejados de proveer con la sanción de la nueva Ordenanza N° 8780/2014.----------

------ En su respuesta, la demandada cuestionó la procedencia de la acción de amparo discutiendo la existencia de derechos vulnerados, de arbitrariedad o ilegalidad alguna de su parte. Basó su postura en que el derecho al servicio público de provisión de energía eléctrica en la zona es exigible en tanto y en cuanto el solicitante se encuentre en las condiciones previstas por la ley, y la parte actora, desde ningún punto de vista cumple con esos requisitos.----------

------ El batallar de las partes en el derrotero de autos se ha circunscripto a apuntalar, sostener y defender tales posturas, sin que el tema patrimonial o económico consiga asomar como partícipe preponderante en el debate.----------

------ Insisto, el norte seguido por el Municipio demandado en su defensa, para demostrar la improcedencia de la acción, fue la situación de irregularidad de L. A., definiéndolo como un solo lote desarrollado al margen de la normativa y sin permiso de las autoridades.----------
----

------ Incluso más me persuade a la idea que expongo, el reconocimiento que hace la propia demandada al decir que si en el terreno donde hoy se asienta L. A. se hubiera cumplido con la normativa de planeamiento urbano, no existiría obstáculo para la implementación de los servicios alternativos (fs. 88 vta. 3er párr.). Nunca se mencionó el tema económico para su prestación. Por otra parte, dichos servicios eran suministrados a L. A. antes del dictado de la Ordenanza N° 8780, por

el Fideicomiso Administrativo S. R. d. P. M. (“S. R.”), quien garantizaba la prestación de los servicios básicos en todo el Distrito Forestal Productivo, conforme la Ordenanza N° 7876, T.O N° 7905.--

------ De allí que del estudio de la causa, de la sentencia recurrida y de los agravios expuestos por el apelante en su memorial, no puedo concluir que exista un contenido patrimonial comprometido evidente, inmediato ni urgente en disputa. El fallo apelado no contiene una condena económica directa, pues, congruente con la pretensión de la demanda, ordena al Municipio que garantice la continuidad y efectiva prestación de los servicios básicos alternativos a L. A..--------

------ No cumple la exigencia legal que venimos tratando, la solitaria y desabrigada afirmación de la apelante, en cuanto a que para cumplir con la sentencia recurrida debería incurrir en inversiones a través de la adquisición de equipos y herramientas, siendo ese valor, mayor al establecido como requisito por la ley a los efectos de la admisibilidad del recurso.----------
-

------ La CSJN ha dicho respecto a este requisito en las apelaciones ordinarias que: “… el mencionado recaudo presupone la existencia de un interés económico sustancial del erario público en el resultado de la causa, que no se verifica cuando, como en el caso, no se persigue una sentencia de condena, de contenido patrimonial” (“Entertainment Depot SA c/ DG”, 23/04/13, E 38 XLVII).----------
- ------ Pero además, pesa sobre el apelante la carga de demostrar la existencia de un valor disputado en último término, o sea, por el que se pretende la modificación del fallo, aunque la demostración la haya

producido la contraria, al interponer también recurso extraordinario (Confr.: CSJN, Fallos, 312:238).----------
-

------ Coincido con la parte actora en que no puede hablarse de "valor disputado en último término", con el alcance que he referido en los párrafos anteriores, cuando lo que está en juego es el derecho a la continuidad en la prestación de un servicio público, segado por un acto administrativo de la autoridad pública.----------

------ Lo hasta aquí expuesto me permite afirmar que debe declararse sin más la inadmisibilidad del recurso deducido, pues no existe valor disputado, ni contenido patrimonial en debate susceptible de afectar directamente al fisco municipal. Es indudable que no se halla presente el tercer recaudo previsto en el inc. 6 del art. 32 de la Ley V N° 3, por lo que el recurso deducido no satisface los recaudos formales de admisibilidad. Propongo al Acuerdo que así se declare. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ Conforme concluyo el análisis de los recaudos exigidos por el ordenamiento jurídico para la viabilidad del recurso intentado, me eximiría ello de ingresar al tratamiento de los agravios y revisar si la apelación articulada cuenta con las condiciones de aptitud suficientes como para impugnar la Sentencia recurrida.----------
------ Sin embargo, daré igualmente mi opinión.----------
----- En reciente pronunciamiento me referí a las condiciones que deben estar presentes en este tipo de recursos para habilitar la instancia

revisora de este Tribunal. Dije entonces que, para que una expresión de agravios resultara idónea para modificar un fallo, resulta insoslayable que el recurrente haya rebatido eficazmente, las conclusiones de hecho y derecho que sustentaron la decisión opugnada. En efecto, debe mediar una exposición de las circunstancias jurídicas eficaces para lograrlo, puesto que las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma (Confr.: SD N° 03/SROE/09, 05/SROE/14, mi voto en la SD N° 07/SROE/2015).----------

------ La recurrente opta por una técnica recursiva consistente en transcribir pasajes de la sentencia cuestionada, intentando a renglón seguido, formular una crítica a lo decidido por la Cámara en dicho punto. Como praxis recursiva no merece objeción alguna, pero en el desarrollo se advierte un déficit en la demostración de sus agravios, tornando al memorial en insuficiente e inhábil.----------

----- Doy ejemplos de ello: ----------

------ Refiere a la afirmación de la CAPM en cuanto a que resulta de fundamental interés para la elucidación del amparo, la normativa que surge de la O.M. 6077/2006, de la cual la Cámara hace un desarrollo de su articulado. Respecto de ello, la recurrente manifiesta que la Sentencia comienza con un gran yerro, por citar un antecedente

normativo que no se aplica a la situación de autos, pero sin refutar con eficacia tales argumentos demostrando cuál sería el error en que se incurre.----------

------ Señala también la apelante, la crítica que realizó la CAPM respecto de las declaraciones testimoniales de los señores M. y C.Pero en vez de intentar refutar tal crítica, demostrando una supuesta equivocación en la interpretación de dicha prueba por parte de los magistrados de Cámara, se limita a afirmar vagamente que los testigos han declarado según su leal saber y entender, expresando respecto del testigo M. que el profesional declaró lo que sabía de la tierra en cuestión, con lo cual el embate queda huérfano de argumentación. Fracasa así en su pretensión de ilustrar a este Cuerpo sobre los supuestos desaciertos cometidos por los magistrados en la instancia anterior, con la suficiente solidez, firmeza y decisión necesarios.--------
---

------ La CAPM sostuvo que a partir de la sanción de la Ordenanza 8780/2014 se produjo un verdadero abandono legislativo en el régimen aplicable a L. A., la cual quedó sin abrigo jurídico en lo que a los servicios públicos básicos se refiere, sin causa fundada en un antecedente normativo o proceso administrativo previo que lo avale. Tal razonamiento mereció simplemente de parte del apelante, la referencia a que ello resulta “una nueva teoría” de la Cámara, cual es la del abandono legislativo, que su parte no entiende ni cree que existe. Insiste en que se le ha dado cabida a todo tipo de emprendimientos, en la medida que los mismos estén aprobados, cosa que no pasaría con La Alhambra.----------
---- Tal como vengo diciendo, advierto que a cada una de las

transcripciones de los pasajes de la Sentencia recurrida le sigue un comentario, un parecer, una glosa del mismo, sin llegar a constituir una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocados, lo que sella la suerte del escrito recursivo.----------

------ Advierto también, en su memorial, que la apelante reitera los planteos desarrollados en el responde de la acción con su particular orientación y visión del tema debatido en autos, cuestión vedada en materia recursiva.----------

------ Estas mismas circunstancias nos han llevado a sostener en numerosas ocasiones que no constituye técnica recursiva idónea, insistir sobre la propia y particular visión del tema, sin apreciarlo en su unidad (entre otras S.D. N° 05/SROE/2012; N° 06/SROE/2015).---

------ Por lo hasta aquí expuesto, la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn al revocar el decisorio de primera instancia y admitir la acción de amparo, no se ve conmovida por las argumentaciones del apelante, quien tenía a su cargo expresar sus agravios y demostrar el error del pronunciamiento al resolver en otro sentido. El déficit recursivo señalado torna ineficaz la expresión de agravios en los términos del art. 268 del C.P.C.C., lo que conlleva la declaración de deserción del recurso, conforme lo prescribe el art. 269 de la ley procesal. Por ello, propongo al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación ordinaria articulado por la Municipalidad de Puerto Madryn. **ASÍ LO VOTO**.---------- ------ A la misma cuestión el **Dr. Daniel A. Rebagliati Russell** dijo: --

------ Tal como lo expresara el colega que me precediera en el voto, corresponde examinar si el recurso interpuesto, legislado en los arts. 257 y 258 del C.P.C.C., es admisible a la luz de los recaudos previstos por el art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3. ----------

------ Si bien de la lectura del memorial advierto cumplidos algunos de los enunciados por la norma, no puedo sostener lo mismo respecto a que en autos exista un valor económico disputado. Ha dicho este Cuerpo a través del tiempo, en las SD Nº 41/94, SI N° 85/SCA/07, 02/SROE/10 y 23/SROE/11 entre otras, que: "La norma del art. 32 inc. 7 de la Ley N° 37 (actual art. 32 inc. 6 de la Ley V N°3) estipula la procedencia de la vía, cuando "el valor disputado en último término" no exceda de una suma que se fija, evidentemente desactualizada a la fecha, no corregida por leyes ulteriores. Los sucesivos cambios de moneda han determinado el desuetudo de una suma mínima, aunque es claro que debe existir en juego un valor patrimonial, para habilitar la instancia". E interpretando los términos "valor disputado" ó "evidente contenido patrimonial" ó "cuestiones de determinada cuantía" se concluía, luego de comparar la norma con la vigente a nivel nacional en que -ante la inaplicabilidad de un mínimo- "...cada caso debe merecer un análisis determinativo por el Superior Tribunal, en orden al cumplimiento del recaudo para establecer la admisibilidad del recurso, atenta su finalidad.----------

------ Citando a nuestro máximo Tribunal, hemos sostenido que la parte que interpone el recurso debe demostrar cuál es el valor disputado que excede al mínimo legal a la fecha de su interposición (Confr.: CSJN, Fallos, 246:49; 303:297), siempre procurando de no caer en un

rigorismo formal, o exceso ritual, cuando el interés patrimonial surja de manera evidente de los elementos objetivos
obrantes en la causa.----------

------ Ello, pues, no ha ocurrido en autos.----------

------ Como bien lo apuntó el Ministro que votó en primer término, la actora no ha cumplido con el recaudo de demostrar si hay, y en su caso cuál es, el valor económico disputado que supere el mínimo establecido en la normativa, o el evidente contenido patrimonial de la causa. No lo suple la escueta afirmación del punto IV del memorial, en cuanto a que, de mantenerse incólume el decisorio judicial atacado, las erogaciones económicas que deberá realizar y disponer el municipio para la ejecución y materialización de obras de infraestructura, son de significativa importancia.----------

------ Tanto en la demanda, como luego en el responde de la hoy recurrente, no se discute una cuestión patrimonial directamente ponderable o una sustancia económica cierta. Lo pretendido por la actora es que se le garantice la continuidad y efectiva prestación de los Servicios Básicos Alternativos dentro de la circunscripción territorial del Fideicomiso “L. A.”, mientras que el objeto de la contestación de la demanda, fue el rechazo de la acción en razón de que L. A. es un asentamiento irregular, fuera del ámbito establecido por las normas de ordenamiento urbano de la ciudad.-------

------ Es más, la misma demandada, llegó a afirmar que: “Podemos decir que, si en el terreno donde hoy se asienta l. a. se hubiera cumplido con la normativa de planeamiento urbano, ningún obstáculo existe para que

al ordenanza 6077/06 se aplique efectivamente en el lugar, y para la implementación de los servicios alternativos" (sic).----

------ Ello demuestra claramente, que la discusión entre lo pretendido por una parte y negado por la otra, no queda alcanzada por cuestiones económicas ni refieren a valores pecuniarios, directos, en juego susceptibles de habilitar esta instancia recursiva.----------

------ Tampoco el Municipio accionado, en oportunidad de exponer su defensa, refirió cuál sería el perjuicio o menoscabo patrimonial que le causaría al erario de Puerto Madryn, una eventual sentencia adversa. No puede soslayarse que la accionada, ahora recurrente, debía acreditar este extremo como recaudo para abrir el examen de las cuestiones de fondo. Es evidente pues, la ausencia en autos de contenido patrimonial directamente ponderable.----------

------ Por lo expuesto, al fracasar el recurrente en el intento de acreditar cumplidos los recaudos previstos por el art. 6 del art. 32 de la Ley V N°3, corresponde desestimar el Recurso de Apelación Ordinaria, atento su inadmisibilidad formal.----------

------ Mi colega de Sala se ha pronunciado además sobre los déficits que contiene el recurso intentado ante esta instancia extraordinaria, referidos a la falta de una crítica razonada y fundada del pronunciamiento que ataca. Los suscribo y hago míos por razones de brevedad, aún cuando la suerte del recurso está determinada por los fundamentos de la admisibilidad a que he hecho referencia anteriormente. **ASÍ LO VOTO**.---------- -

----- A igual cuestión el **Dr. Alejandro Javier Panizzi** dijo:----------

------ Los votos de los Dres. Jorge Pfleger y Daniel Rebagliati Russell conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio. (art. 28 de la Ley V N°3).----------

------ A la segunda cuestión, el **Dr. Jorge Pfleger** dijo: ----------

------ Conforme la decisión arribada al votar la primera de las cuestiones propongo al Acuerdo: 1) Rechazar por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria deducido contra la Sentencia definitiva N° 08 de 2014, dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. 2) Imponer las costas a la recurrente, acorde con lo dispuesto en el art. 69 del CPCC. 3) No regular honorarios a los letrados apoderados y patrocinantes del Municipio de Puerto Madryn, desde que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa. Regular los honorarios de la Dra. G. M., letrada apoderada y patrocinante de la actora en un 25% de los que le fueran estimados por su actuación en Primera Instancia, readecuados en la Sentencia de Cámara (art. 14 de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------
----

------ A la segunda cuestión, el **Dr.Daniel Rebagliati Russell** dijo: ----

------ Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Pfleger.----------
------ A idéntica cuestión el **Dr. Alejandro Javier Panizzi** expresó.---

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria deducido a fs. 286/292 vta. ----------

- ------ 2°) **IMPONER** las costas a la recurrente (art. 69 del CPCC).---

--

------ 3°) **NO REGULAR** honorarios a los letrados apoderados y patrocinantes del Municipio de Puerto Madryn, desde que su actuación en esta instancia resulto inoficiosa. Regular los honorarios de la Dra. G. M., letrada apoderada y patrocinante de la actora en un 25% de los que le fueran estimados por su actuación en Primera Instancia, readecuados en la Sentencia de Cámara (art. 14 de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere----------

----- 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL – Dr. Jorge PFLEGER -

Dr. Alejandro J. PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **23** DE **OCTUBRE** DEL AÑO **2.015**

REGISTRADA BAJO S. D. N° **09** /S.R.O.E./2015 CONSTE